



*****¹

VS
DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA.
EXPEDIENTE: 132/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la resolución impugnada porque la autoridad no acreditó que la orden de inspección estuviera debidamente fundada y motivada y porque el acta circunstanciada esta insuficientemente fundada la competencia material de los inspectores actuantes.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento	Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Director	Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
Inspectores	Inspectores adscritos a la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
Reglamento de la Administración Pública	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
Dirección	Dirección de Auditoría Ambiental del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
Acta de Circunstanciada	Acta Circunstanciada de cinco de octubre de dos mil veintidós con oficio interno ***** ² , relativa al expediente ***** ³ .
Ley de Procedimiento	Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Resolución Impugnada	Resolución administrativa de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés que impone a la parte actora una sanción económica por la cantidad de 482 (cuatrocientas ochenta y dos) UMAS por violaciones al Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana.

Ley del Régimen Municipal	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
Reglamento para la Prevención y Control de Ruido	Reglamento para la Prevención y Control del Ruido para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ANTECEDENTES

- 1.- El primero de noviembre de dos mil veintitrés la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Administrativa.
- 2.- Por acuerdo de tres siguiente se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto impugnado.
- 3.- El ocho de diciembre de ese mismo año se tuvo a la autoridad contestando la demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas, concediéndose a la actora la oportunidad de formular la ampliación a la demanda sin que hubiera ejercido su derecho.
- 4.- El siete de mayo del año en curso se otorgó a los contendientes el plazo de cinco días para presentar sus alegatos, sin que hubieran ejercido su derecho y el tres de junio pasado se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

CONSIDERANDOS

- PRIMERO. - Competencia.** Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter administrativa emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.
- SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia de la resolución contenida en el oficio *****₄ de veintiocho

de septiembre de dos mil veintitrés que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución del segundo motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en el cual niega lisa y llanamente que la visita de inspección incoada en su contra se hubiere realizado conforme a las formalidades establecidas en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Procedimiento, toda vez que desconoce el contenido y alcance del Acta Circunstanciada y orden de visita que constituyen el origen de la Resolución Impugnada, por lo que solicita se le den a conocer.

Al respecto, la autoridad señaló que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el Acta Circunstanciada de cinco de octubre de dos mil veintitrés fue hecha de su conocimiento el diecinueve siguiente a través de la *****5, a quien se le entregó copia de la misma firmando de recibido.

En consideración del suscrito Juzgador el motivo de inconformidad resulta **fundado**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En primer lugar, es de hacer mención que, en el caso, la parte actora a través del escrito inicial de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad desconocer el Acta Circunstanciada y la orden de visita que constituyen el origen de la resolución impugnada.

En ese orden de ideas, a fin de desvirtuar la negativa lisa y llana efectuada por la parte actora en torno al origen de la resolución determinatoria, correspondía a la autoridad exhibir al contestar la demanda los documentos constitutivos de la acción inicial, es decir el Acta Circunstanciada y la orden de visita, así como las respectivas constancias de notificación, situación que no aconteció totalmente en el caso concreto, pues la autoridad traída a juicio únicamente aportó el Acta Circunstanciada, así como su respectiva notificación, pero fue

omisa en exhibir y acreditar la existencia legal de la orden de visita que representa el acto primigenio de la resolución materia de debate.

Efectivamente, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, entre las cuales se encuentran las aportadas por la autoridad anexas al oficio de contestación a la demanda, se advierte que se omitió exhibir la orden de vista *****⁶ de cinco de octubre de dos mil veintidós, así como sus respectivas constancias de notificación, lo anterior a fin de crear certeza plena de la existencia real de dicha orden y de su notificación a la parte actora; sin embargo, tal y como se señaló anteriormente, las enjuiciadas fueron omisas en aportar la citada orden y la diligencia de notificación y, por ende, no se acredita legalmente su existencia.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invocan las siguientes tesis, las cuales resultan ilustrativas para el presente asunto:

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.¹

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad acreditar la existencia de los hechos que motiven su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Por tanto, si la actora niega que la visita domiciliaria se hubiere ajustado a derecho, porque en la orden de auditoría no se señaló el lugar a visitar y porque el personal actuante no se identificó ni requirió la designación de testigos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, por lo que si ésta, al formular su contestación

¹ III-TASS-549.-R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

de demanda, no se pronuncia al respecto, conforme al artículo 212 del ordenamiento invocado, procede tener por ciertos los hechos que le imputa la actora.²

Por tanto, si la autoridad al contestar la demanda no exhibió la orden de visita que constituye el origen de la resolución impugnada, así como las respectivas constancias de notificación, es dable deducir que la enjuiciada ha sido omisa en demostrar su debida existencia y notificación legal a la parte actora, por lo que no puede servir de sustento para la emisión de acto alguno; consecuentemente, el procedimiento de fiscalización se encuentra viciado de origen al no demostrarse la existencia jurídica de su origen.

Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.³

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, fracciones II y IV y 109, fracción II de la Ley del Tribunal procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, al no haberse acreditado jurídicamente su existencia y notificación de la orden de visita domiciliaria, por lo que, que la misma no puede servir de sustento para la emisión de acto posterior alguno de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte,

² III-TASS-501.- R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 10. Octubre 1988. p. 18

³ Registro digital: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364, Tipo: Jurisprudencia.

los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁴

CUARTO. - Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución del tercer motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda y en el cual sostiene que la Resolución Impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el diverso 6, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento al carecer de la suficiente fundamentación legal de la competencia del Director para sancionar por cuestiones administrativas, pues no se indicó el artículo, fracción, inciso o subincio que le otorgue tal potestad, máxime que se omitió invocar el acuerdo por el cual se establecen las facultades para establecer y ejecutar acciones de regulación, así como para determinar medidas de seguridad preventivas y correctivas.

La autoridad al dar contestación a la demanda señaló que los argumentos de defensa de la parte actora son inoperantes al no combatir los fundamentos y motivos de la Resolución Impugnada, además de que en el respectivo capítulo denominado "Considerandos" se asentaron los preceptos legales en los cuales se justificó la competencia del Director para imponer las sanciones en materia de política ambiental que deriven de las inspecciones llevadas a cabo por el personal adscrito a su cargo. Finalmente, señala que la competencia material y territorial se encuentra debida y suficientemente fundamentada en la resolución sancionadora.

En opinión de este Juzgador el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Impugnada.

En efecto, en el caso concreto del análisis realizado a la Resolución Impugnada que obra a fojas 000022 a la 000027 del expediente en que se actúa, documental valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323, 368, 405 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, se advierte que se emitió en contravención de lo dispuesto por la fracción III del artículo 47 del

⁴ Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

Reglamento de la Administración Pública en relación con el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien la autoridad citó diversos ordinales con los cuales pretendió sustentar su actuación **lo cierto es que omitió fundamentar suficientemente su competencia material, dejando en estado de indefensión a la actora como se expondrá a continuación.**

Con la finalidad de proceder al análisis de la **competencia material** del funcionario emisor del Acta Circunstanciada que constituye el origen de la Resolución Impugnada, es importante precisar que atento a lo previsto en el artículo 16 constitucional en relación con el diverso 44, primer párrafo, de la Ley del Régimen Municipal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A su vez, las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia salvaguardando las garantías constitucionales.

Al respecto resulta importante en principio imponernos del contenido del Acta Circunstanciada que servirá para el análisis y estudio en específico, en el apartado **correspondiente a la fundamentación y motivación se asentó lo siguiente**. Veamos:

“...

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la garantía constitucional 4, párrafo IV, 1, 2, 5, 6, 7, 28, 28 BIS, 30, 30 BIS, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 92, 94, 101, 104, 107, 108, 123, 127, 131, 141, 161, 168, 172, 182, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 213, 214, 215 y 216 del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana, Baja California, 21, 29 y 30 del Reglamento para la Prevención y Control del Ruido para el Municipio de Tijuana, Baja California...”

De lo anterior se advierte que la autoridad al fundamentar su actuación en el Acta Circunstanciada invocó los artículos 4, párrafo IV, 1, 2, 5, 6, 7, 28, 28 BIS, 30, 30 BIS, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 92, 94, 101, 104, 107, 108, 123, 127, 131, 141, 161, 168, 172, 182, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 213, 214, 215 y 216 del Reglamento de Protección al Ambiente, 21, 29 y 30 del Reglamento para la Prevención y Control del Ruido, los cuales disponen lo siguiente.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTICULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general, orden público e interés social y su aplicación se circunscribe al ámbito territorial del Municipio de Tijuana y tiene por objeto el ordenamiento relativo a la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el ámbito de las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Federales, Estatales y los Reglamentos, que de ellos se derivan.

ARTICULO 2. Se considera de orden público e interés social:

- I.- El ordenamiento ambiental del territorio municipal, en los casos previstos por este Reglamento y demás normas aplicables;
- II.- Los parques urbanos, jardines vecinales y áreas verdes, vías públicas, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico que se promuevan mediante declaratoria por el Ayuntamiento de Tijuana.
- III.- Las zonas intermedias de salvaguarda con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas para los ecosistemas o el medio ambiente del Municipio;
- IV.- La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio;
- V.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de los centros de población, mediante el establecimiento de instalaciones o realización de obras destinadas a la recreación social y su promoción en el cumplimiento del presente Reglamento;
- VI.- Los Museos, Zonas de Demostración, Zoológicos, Jardines Botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinadas a promover el cumplimiento del presente reglamento;
- VII. Los recursos genéticos de la flora y fauna;
- VIII.- La preservación y saneamiento de los cuerpos de agua;
- IX.- Las zonas que permitan el cuidado y la preservación de ciertas especies de flora y fauna;
- X.- La protección del paisaje rural y urbano del Municipio;
- XI.- El Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, y
- XII.- Los demás casos que determine el Cabildo.

ARTICULO 4. La aplicación de las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, a través de la Dirección de Protección al Ambiente; así como la participación de las demás dependencias del Ayuntamiento mismas que coadyuvarán, en los ámbitos de sus competencias, al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 5. Son autoridades en materia ambiental municipal:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental;
- III.- Director de Protección al Ambiente;
- IV.- Los Delegados Municipales, dentro de su circunscripción territorial municipal;
- V.- Los Directores de las Dependencias Municipales que estén facultados por este Reglamento para aplicarlo en sus áreas administrativas; y
- VI.- Los inspectores ambientales municipales.

ARTICULO 6. Sin perjuicio de las atribuciones que la Ley General y la Ley Estatal le conceden al Municipio, le corresponde además:

- I.- La aplicación y conducción de la política ambiental municipal y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubiesen formulado la Federación y el Estado de Baja California;
- II.- La creación y administración de las zonas de protección ecológica, en coordinación con el Gobierno del Estado y la Federación; y
- III.- La regulación de la preservación y mejoramiento ambiental de los centros de población para protegerlos de la contaminación ambiental.

ARTICULO 7. Son atribuciones de la Dirección de Protección al Ambiente, en materia de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, las siguientes:

- I.- Diseñar, aplicar, conducir y evaluar la política ambiental municipal; de acuerdo con los Planes y Programas Municipales;
- II.- Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley General y Ley Estatal para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- III.- Elaborar, actualizar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- IV.- Coadyuvar con la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California en la formulación del Plan de Ordenamiento Ecológico, y demás Planes y programas Regionales del Estado.
- V.- Formular y expedir el Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal;
- VI.- La inspección y vigilancia del cumplimiento debiendo implementar la aplicación de las disposiciones de este Reglamento.
- VII.- Coadyuvar con las autoridades competentes municipales en el control y vigilancia del uso y destino del suelo para que sean congruentes con las políticas ambientales;
- VIII.- Ejercer las funciones que se transfieran de la Federación y el Estado en materia ambiental en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;
- IX.- Formular y conducir la política municipal de información y programa de difusión en materia ambiental a fin de desarrollar una conciencia ambiental y promover el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento;
- X.- Promover la participación de la sociedad y las organizaciones civiles en materia ambiental en acciones de preservación, protección, mejoramiento, educación y conocimiento de lo ambiental;
- XI.- Vigilar que el funcionamiento de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas sean congruentes con las políticas ambientales establecidas por este Reglamento;
- XII.- Otorgar, condicionar, negar y revocar los permisos, licencias y autorizaciones derivadas de este Reglamento que sean de su competencia;
- XIII.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado provenientes de los establecimientos mercantiles y de servicios, así como evitar las vertidas a cielo abierto en el territorio del Municipio de Tijuana;
- XIV.- Prevenir, controlar y monitorear la contaminación atmosférica de competencia municipal;
- XV.- Coadyuvar en la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, aplicando las normas y demás disposiciones jurídicas en la materia en el ámbito de su competencia
- XVI.- Autorizar, condicionar o negar el funcionamiento de los sistemas o actividades de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehusó, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, conforme a la normatividad ambiental vigente; así como inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida;
- XVII.- Colaborar en la vigilancia del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reúso, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos en el territorio municipal que cumplan con las políticas ambientales municipales y conforme a los acuerdos de coordinación que se celebren con la SEMARNAT y otras dependencias;
- XVIII.- Determinar las rutas y horarios ecológicos para el transporte de materiales y residuos peligrosos;
- XIX.- Promover la instalación de centros de acopio y el reciclado de los residuos sólidos municipales;
- XX.- Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, proveniente de fuentes de competencia municipal, fijando condiciones particulares de emisión cuando sea necesario;
- XXI.- Evaluar ambientalmente las obras o actividades a ejecutarse dentro del territorio municipal que pueden generar desequilibrio ecológico o alteración al ambiente, salvo en los casos de materia reservada a la federación o el estado y en su caso, autorizar condicionalmente;

XXII.- Participar en la formulación de la declaratoria de uso y destino del suelo de los planes y programas de desarrollo urbano que expida el Ayuntamiento;

XXIII.- Promover que los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio que se formulen, sean congruentes con la planeación ambiental; y en su caso propiciar que los criterios ecológicos locales sean tomados en cuenta en la planeación urbana municipal;

XXIV.- Proponer a la Dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la Planeación Urbana, la reubicación de los asentamientos humanos que no cumplan con las condiciones de seguridad y salud ambiental;

XXV.- Atender, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que se tenga conocimiento en materia ambiental;

XXVI.- Participar con las dependencias, organismos e instituciones oficiales en la integración e inventarios de residuos, emisiones, descargas y en general de información relevante para la gestión ambiental en el ámbito local, regional y nacional;

XXVII.- Ordenar las medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte a la salud pública;

XXVIII.- Participar en la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, conforme a los planes estatales y municipales de protección civil;

XXIX.- Participar en la atención de asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Municipio junto con el de otros Municipios;

XXX.- Participar en la formulación de programas federales, estatales ó municipales, que contemplen acciones para la preservación, conservación ó restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y

XXXI.- Determinar para su autorización el techo financiero de sus ejercicios fiscales, así como la designación del personal adscrito.

XXXII.- Aplicar las sanciones administrativas y medidas técnicas correspondientes por infracciones a este Reglamento.

XXXIII.- Designar y remover a los servidores públicos de las diversas áreas y unidades administrativas que la integran.

XXXIV.- Las ausencias y faltas temporales, cuando no exceda de 48 horas serán cubiertas por la subdirección.

XXXV.- Realizar acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático.

XXXVI.- Encabezar la coordinación de los Sectores Público, Social y privado, para crear patrones de producción y consumo, a fin de transitar hacia una economía de bajas emisiones en carbono;

XXXVII.- Fomentar, la integralidad y transversalidad, favoreciendo la coordinación y cooperación entre los tres órdenes de gobierno, el sector social y privado así como las asociaciones civiles, para la instrumentación de la política ambiental, enfocada a contrarrestar los efectos del cambio climático;

XXXVIII.- Promover la participación ciudadana en la formulación, ejecución monitoreo y evaluación de las acciones municipales ambientales y de mitigación y adaptación al cambio climático;

XXXIX.- Impulsar el uso de instrumentos económicos destinados a fines ambientales, para la mitigación adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático;

XL.- Las demás que expresamente le encomiende el Ayuntamiento, le Instruya el Titular de la Presidencia Municipal o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental.

ARTICULO 28. La anuencia de impacto ambiental deberá tramitarse ante la Dirección de Protección al Ambiente sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan otorgar a otras dependencias, con posterioridad al permiso de uso de suelo, y en forma paralela cuando el proyecto se encuentre en la etapa de análisis de factibilidad, es decir cuando existe suficiente información con respecto al proyecto, pero aún no se han tomado decisiones irrevocables sobre aspectos definitivos; previa construcción o autorización de lo solicitado.

ARTICULO 28 BIS.- Los tipos de anuencias de impacto ambiental que podrá expedir la Dirección de Protección al Ambiente son las siguientes:

I.- Anuencia de Informe Preventivo Municipal;

II.- Anuencia de Impacto Ambiental General Municipal, y

III.- Anuencia de Impacto Ambiental Específica Municipal.

ARTICULO 30. La Anuencia de Impacto Ambiental Municipal (General y/o Específica), será obligatoria, tratándose de las actividades siguientes:

I.- Las obras y actividades de carácter público o privado, particulares, destinadas a la prestación de un servicio o para el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal.

II.- Las demás obras y actividades que se determinen en los reglamentos municipales, exceptuando aquellas actividades comerciales o de prestación de servicios que se consideren como giros de bajo impacto ambiental, de conformidad al listado que emita para tal efecto la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, a través de la Dirección de Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 30 BIS. Para la solicitud de la opinión técnica para la explotación y uso de propaganda publicitaria prevista en el Reglamento de Rótulos, Anuncios y Similares para el Municipio de Tijuana, Baja California, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I.- Solicitud dirigida al titular de la Dirección de Protección al Ambiente.

II.- Copia de la identificación del interesado, en caso de ser persona moral deberá presentar copia del acta constitutiva.

III.- Copia del contrato de arrendamiento.

IV.- Dimensión de la Publicidad (ancho, largo y alto).

V.- Si quien realiza el trámite no es el interesado, deberá presentar carta poder simple.

VI.- Realizar un croquis de la localización del anuncio.

VII.- Fotografías del anuncio y del lugar donde será instalado.

VIII.- Memoria de Calculo

IX.- Planos de la construcción del anuncio.

X.- Pago de derechos correspondiente.

ARTICULO 31. Todas las actividades que requieran Anuencia Municipal de Impacto Ambiental (General o Específica), deberán formularse conforme al formato que emita la Dirección de Protección al Ambiente, junto con los requisitos que ésta determine; quien tendrá, por lo menos 10 días hábiles para responder a dicho trámite, siempre y cuando el solicitante haya presentado la totalidad de los requisitos.

ARTICULO 32. Una vez concedida la anuencia de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la Dirección, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente que obrará en poder de la Dirección y el cual deberá ser exhibido al público por espacio de siete días hábiles, siempre y cuando no existan restricciones de confidencialidad.

ARTICULO 33. Recibida la solicitud, la Dirección de Protección al Ambiente revisará la información y verificará su congruencia con los planes y programas de desarrollo urbano y después dictará la resolución que proceda. La Anuencia Municipal de Impacto Ambiental (General o Específica) podrá otorgarse, negarse u otorgarse de manera condicionada. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, se señalarán los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista, en caso de que la Dirección considere que para mitigar los posibles daños que se puedan causar al medio ambiente, derivado de la actividad, deberá presentar un proyecto de áreas verdes que tenga como objetivo la protección, preservación y restauración del medio ambiente así como mantener un equilibrio ecológico, con la finalidad de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar colectivo, así como el plazo que se disponga para convalidar los requerimientos que hayan condicionado la autorización.

Una vez vencido el plazo otorgado en la resolución para convalidar los requerimientos por los que fue condicionada dicha autorización, la misma se tendrá por no otorgada, y se aplicará la sanción correspondiente.

El plazo otorgado en la resolución para convalidar los requerimientos podrá ser ampliado por una sola vez y por un mismo término, siempre que sea antes que concluya el plazo otorgado para convalidar las condicionantes, y cuando medie justificación de acuerdo con los siguientes parámetros:

I.- Que el retraso no sea imputable al promovente, y

II.- Porque se requiera más tiempo, de acuerdo a la naturaleza del requerimiento que se convalida.

En el caso de que el interesado no se haya notificado las resoluciones y no se le haya dado seguimiento referente a su expediente en un máximo de 60 días hábiles, la dirección emitirá el acuerdo de archivo definitivo correspondiente, siendo este improrrogable.

ARTICULO 34. Si otorgada la aprobación de la anuencia de impacto ambiental, se modifican las condiciones originales en que se autorizó el estudio, el promovente está obligado a informar a la Dirección sobre las modificaciones correspondientes, y la Dirección resolverá lo conducente, previa evaluación de las modificaciones descritas, a efecto de ratificar o revocar la anuencia concedida, la inobservancia de la obligación antes mencionada por parte del promovente, dará lugar a la sanción que se establece para tal efecto la fracción XXXII del Artículo 216 del presente Reglamento.

ARTICULO 35. En el otorgamiento de permisos para licencias de construcción u operación, la dependencia que le corresponda, exigirán [Sic] la presentación de la autorización de la anuencia de impacto ambiental, en las obras o actividades a que se refiere al artículo 30 de este Reglamento.

ARTICULO 36. La Dirección podrá verificar la información requerida para la tramitación de la anuencia de impacto ambiental, cuando así lo requiera.

ARTICULO 37. La reconsideración de la anuencia de impacto ambiental podrá ser efectuada de oficio o promovida a solicitud de la parte afectada por la obra o actividad pretendida y/o en operación. En estos casos, la Dirección estará obligada a verificar la operación de la empresa o comercio conforme a su autorización inicial, en caso de encontrar anomalías a lo autorizado, esta será sancionada conforme a lo que se establece para tal efecto en la fracción XXXII del Artículo 216 del presente Reglamento y la Dirección deberá evaluar de nuevo los impactos ambientales.

ARTICULO 38. No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en las disposiciones de este Reglamento y en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, en el Plan de Ordenamiento Ambiental y otros similares.

ARTICULO 39. Los funcionarios de las Dependencias Municipales que expidan las licencias u otorguen los permisos para la instalación y funcionamiento de actividades industriales, comerciales o de servicio y omitan requerir la anuencia del impacto ambiental que otorga la Dirección, serán sancionados en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. La Dirección mantendrá un sistema permanente de vigilancia sobre los siguientes rubros y actividades:

- I.- Protección de áreas naturales de carácter municipal.
- II.- Protección de la flora y fauna.
- III.- El derribo y poda de árboles.
- IV.- Recolección de Residuos Sólidos.
- V.- Recolección de Residuos sólidos ordinarios o no peligrosos en hospitales, clínicas, laboratorios, centros de investigación y similares.
- VI.- Contaminación al suelo por tiras clandestinas de los residuos sólidos urbanos en lugares no destinados para ello;
- VII.- Bolsa de residuos industriales no peligrosos;
- VIII.- Contaminación atmosférica, por ruido, olores y energía térmica y lumínica.
- IX.- De la protección de los no fumadores, y;
- X.- Quemados dentro de la zona urbana.

ARTICULO 41. La vigilancia a que se refiere el artículo anterior, se efectuará a través de la inspección directa que realice la Dirección, apoyándose en los instrumentos regulatorios ambientales elaborados por ésta.

ARTICULO 42. Para apoyar la vigilancia en materia reservada al Estado y/o la Federación, la Dirección podrá realizar convenios o acuerdos en la materia.

ARTICULO 94. Los responsables de descargas de jurisdicción municipal que generen cualquier tipo y volumen de descarga de aguas residuales que se encuentren enlistadas en los manuales de operación que oportunamente emita la Dirección, deberán contar con la autorización de descarga.

ARTICULO 95. Quedan prohibidas las descargas de aguas residuales de cualquier origen a cielo abierto en zonas o bienes de jurisdicción municipal que cuenten con el drenaje sanitario.

ARTICULO 96. Queda prohibido depositar cualquier clase de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema de drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 97. Solo podrán descargarse en fosas sépticas o letrinas de acuerdo a la NOM correspondiente, aquellas aguas residuales provenientes de actividades exclusivamente domésticas, donde no exista el servicio público de drenaje sanitario, los usuarios quedan obligados a proporcionarles el mantenimiento y reparaciones para su buen funcionamiento.

ARTICULO 98. Sé prohíbe descargar aguas residuales, sustancias químicas o residuos, en las líneas de conducción superficial y subterráneas de obras de alcantarillado pluvial, los usuarios quedan obligados a proporcionarles el mantenimiento y reparaciones para su buen funcionamiento.

ARTICULO 99. Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicio que por su naturaleza produzcan, descarguen o generen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, requieren autorización de la Dirección para operar y quedan sujetos a las normas y criterios aplicables así como a las condiciones particulares que se establezcan en la anuencia correspondiente. Quedando obligados a implementar y operar los sistemas de tratamiento necesarios para evitar que aquellas rebasen los niveles máximos permisibles.

ARTICULO 100. En los lugares en donde exista el servicio de drenaje sanitario, los usuarios deberán contratar el servicio ante el organismo operador. De no hacerlo dentro del término que para tal efecto se les conceda, la dirección impondrá las sanciones que establezca el presente reglamento.

ARTICULO 101. En aquellos lugares en que con posterioridad al asentamiento se introduzca el servicio de drenaje sanitario, las fosas sépticas y letrinas que hayan sido utilizadas, una vez obtenido el servicio de conexión, sus usuarios clausuraran las instalaciones de sus fosas y letrinas y sanearan el sitio, y de no hacerlo, se les impondrán las sanciones que establezca el presente reglamento.

ARTICULO 104. La Dirección establecerá en la autorización correspondiente, las medidas de protección ambiental que establece el presente reglamento y que deban observarse en las actividades de extracción de los bancos de material y en las instalaciones de su manejo y procesamiento.

ARTICULO 107. Queda prohibido el depósito de contaminantes cuando no se cumplan con los procedimientos y/o normatividad aplicable, en cuyo caso se aplicarán la sanción que se establece para tal efecto en la fracción IX del Artículo 216 del presente Reglamento.

ARTICULO 108. La Dirección autorizará, condicionará o negará el funcionamiento de las actividades relativas a la instalación de obras para la recolección, almacenamiento, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales, para lo cual se deberá tramitar el permiso correspondiente, conforme al manual de procedimiento y Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación ambiental aplicable.

ARTICULO 123. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la diferente normatividad municipal, la Dirección sancionará con una multa en los términos establecidos por el artículo 216 de este Reglamento, a toda aquella persona que deposite u ordene depositar sin la autorización correspondiente, o en contraposición a las condiciones establecidas en

esta, o en sitios no autorizados para ello, residuos sólidos municipales y ordenará que se retiren a costo de quien los depositó u ordenó su depósito.

ARTICULO 127. Los propietarios de actividades comerciales e industriales en los que se generen residuos sólidos municipales, deberán cubrir la cuota que se señale en la ley de ingresos, para recibir de parte del Municipio, el servicio de transporte y disposición final de dichos residuos.

De no cubrir la cuota que se menciona, deberán acreditar que han contratado el servicio, si lo hubiere, de manera particular, y deberán cumplir además con las disposiciones técnicas que para el servicio de transporte y disposición final de residuos sólidos municipales se hayan emitido en el manual de procedimientos correspondiente.

El generador, tiene la obligación de informar a la Dirección, la vía y forma que ha implementado para el transporte y disposición de sus residuos. Deberán de inscribirse en el registro como generador de residuos sólidos urbanos el cual será obligatorio, dicho registro deberá formularse conforme al formato que emita la Dirección de Protección al Ambiente, junto con los requisitos que ésta determine.

ARTICULO 131. Queda prohibido instalar dentro de la zona urbana de la ciudad, toda actividad pecuaria, depósitos de estiércol, actividades comerciales que generen malos olores y que provoquen malestar en la comunidad o efectos dañinos a la salud o el medio natural.

ARTICULO 141. Para protección a la atmósfera cualquiera que sea su fuente generadora, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I.- La calidad de aire deberá ser satisfactoria en todo los asentamientos humanos y las regiones del municipio, y

II.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera sean de fuentes artificiales o naturales fijas o móviles deben ser reducidas o controladas, ajustando los parámetros de calidad del aire de acuerdo a lo establecido por las normas oficiales mexicana, o en su caso a lo que establezca la dirección, para asegurar una calidad de aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico del municipio.

ARTICULO 158. Queda prohibida la disposición de cualquier residuo mediante la quema o combustión a cielo abierto. Se requiere autorización de la Dirección, para la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material vegetal que resulte de la limpieza, desmonte, despalle o nivelación de predios como preparación de sitios para su construcción, ésta, solo se autorizará, cuando la quema, por su volumen o contenido, no impacte seriamente la calidad del aire y se justifique por razones de índole social o agrícola.

ARTICULO 161. Independientemente de aquellas que se establezcan en la licencia correspondiente, los propietarios de fuentes emisoras de competencia municipal, deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Instalar y operar equipos y/o sistemas de control de emisiones, para evitar que estas rebasen los niveles máximos permisibles, establecidos en las Normas Oficiales aplicables, en las condiciones particulares de emisión que se le hayan impuesto, o los Parámetros Estatales o municipales si los hubiere.

II.- Monitorear sus emisiones y presentar los resultados correspondientes con la frecuencia que la Dirección les determine en la licencia que para tal efecto se les expida.

III.- Suspender de inmediato las actividades y dar aviso de ello a la Dirección, en caso de descompostura o falla de sus equipos y/o sistemas de control de emisiones.

El incumplimiento a dichas obligaciones se sancionará de conformidad con lo establecido en la fracción XXXVI del artículo 216 del presente reglamento.

ARTICULO 162. La Dirección, para comprobar el debido cumplimiento que los propietarios de actividades comerciales o de servicios den a las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, requerirá a estos, para que presenten muestreos y análisis de laboratorio, de los que se desprenda que sus emisiones se ajustan a la normatividad aplicable.

Para lo anterior, la Dirección avalará, en su caso, el listado de prestadores de servicios en material de contaminación a la atmósfera emitido por el Estado.

ARTICULO 163. La Dirección, con base en estudios previos, ordenará la reubicación de aquellas actividades comerciales o de servicios, cuando las condiciones del sitio en que se localizan causen o puedan causar molestia, o daños a la salud pública.

ARTICULO 172. La Dirección, dictará las medidas necesarias para establecer los mecanismos que permitan promover la protección de la calidad del paisaje urbano y rural.

ARTICULO 182. El Municipio, por conducto de sus Dependencias competentes, elaborará un estudio que determinará las zonas urbanas en las que por las actividades que en ellas se desarrollen, sea probable la posibilidad real de una emergencia o de una contingencia ambiental. Lo anterior, tiene la finalidad de crear un programa que contemple las medidas necesarias para su prevención.

ARTICULO 195. En caso de que en una segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de las medidas técnicas correctivas impuestas por un requerimiento diverso o anterior, aparezca que no se les ha dado cumplimiento, independientemente de la sanción que se le imponga al propietario de la fuente de contaminación, la Dirección ordenará la clausura definitiva o temporal, parcial o total, según corresponda, atendiendo a la gravedad de la contaminación.

ARTICULO 196. Como parte de la recepción y gestión de la denuncia popular la autoridad municipal en materia de medio ambiente notificará al denunciante acerca de las medidas que se tomaron como resultado de la atención a la denuncia con el objeto de generar elementos de prueba en caso de inconformidad de la parte denunciada.

ARTICULO 197. Corresponde a la Dirección, por conducto de los Inspectores Ambientales Municipales, y en su caso, a los Delegados Municipales, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento, para ello implementará programas de inspección y vigilancia, por zonas, giros o denuncias.

ARTICULO 198. Los Inspectores Ambientales Municipales, se encuentran facultados para realizar los actos de ejecución que les sean encomendados por la Dirección, para ello cuentan con la fe pública, además contarán con el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

ARTICULO 199. Para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas por este Reglamento, no existen días y horas hábiles.

ARTICULO 200. Quien funja como Inspector Ambiental Municipal, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada, motivada y firmada por el director, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

ARTICULO 201. Para la práctica de las visitas de inspección o verificación, el Inspector Ambiental Municipal, se identificará con la credencial expedida por el Ayuntamiento, que lo acredite como tal. Así mismo, exhibirá y notificará al propietario o la persona que se encuentre encargada de la actividad objeto de la inspección o verificación, el oficio de comisión, orden de inspección o la resolución administrativa que se vaya a ejecutar.

ARTICULO 202. De toda inspección se levantará un acta circunstanciada que contemple los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia.

El inspector comisionado, está facultado para requerir al propietario, representante legal o encargado de la actividad comercial o de servicios objeto de la inspección, la información y documentos necesarios para el cumplimiento de la diligencia.

Para lo anterior, la persona con quien se entienda la diligencia, está obligado a permitir el acceso y a proporcionar todo tipo de facilidades e informes al inspector comisionado, para el desarrollo de la visita.

ARTICULO 203. Iniciada una inspección, no se suspenderá por ningún motivo, para tal efecto, la fuerza pública está obligada a prestar al inspector comisionado, el auxilio necesario hasta su conclusión.

ARTICULO 204. Al iniciar el acta objeto de la visita de inspección y/o verificación, el propietario, el representante legal del lugar objeto de la visita o la persona con quien se entienda la diligencia, designará dos testigos que permanecerán durante el desarrollo de la visita.

En caso de negativa o ausencia de aquellos, el inspector comisionado podrá designarlos.

ARTICULO 205. El acta objeto de la visita, se iniciará y concluirá en el lugar objeto de la misma. El Inspector comisionado, entregará copia del acta y del oficio comisión u orden de inspección, a la persona con quien se entendió la diligencia, la cual se identificará y firmará de recibido y en caso de negarse, se asentará en el acta correspondiente.

ARTICULO 206. Concluida la visita, si la persona con quien se entendió la diligencia se niega a firmar el acta, el Inspector comisionado hará constar esta circunstancia, la cual no afectará su validez.

ARTICULO 207. La persona con quien se entienda la diligencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga. Esta circunstancia se asentará de manera clara en el acta correspondiente.

Asimismo, podrá ofrecer las pruebas que considere convenientes, las cuales podrán recibirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la visita. Vencido él término, sin necesidad de declaración administrativa, preluirá su derecho.

ARTICULO 208. El inspector comisionado para la visita de inspección o verificación, en un término que no excederá de tres días computados a partir del vencimiento del término de prueba a que se refiere el inmediato anterior, entregará a la Dirección, el acta original levantada con motivo de la visita, acompañada del dictamen técnico correspondiente, documentos con los que se integrará el expediente respectivo.

ARTÍCULO 210.- La resolución administrativa, contemplará, en su caso:

I.- Las medidas técnicas correctivas que deberá instrumentar el infractor;

II.- Los plazos para su cumplimiento, y;

III.- Las sanciones administrativas que se le hayan impuesto y la manera de cubrirlas. De no existir irregularidades, la resolución absolverá al propietario. La Dirección se encuentra facultada para revocar de oficio, las multas que se hayan impuesto al infractor ambiental, cuando se verifique que éste, llevó a cabo inversiones financieras en la compra de equipo o sistemas para la corrección de las irregularidades ambientales que le fueron detectadas, siempre que dichas inversiones hayan sido instrumentadas dentro del término fijado para el cumplimiento de las medidas técnicas que le fueron impuestas a aquel.

Una vez vencidos los plazos impuestos en la resolución, el inspeccionado cuenta con un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a efecto de comparecer ante la Dirección y acreditar el pago de la multa.

ARTICULO 211. El inspector comisionado, se encuentra facultado para llevar a cabo cuanta visita de verificación sea necesaria, para comprobar si el infractor ha instrumentado y cumplido con las medidas técnicas que le fueron impuestas, y en su caso, el grado de avance de éstas.

En caso de que, habiendo cumplido con las medidas técnicas de carácter ambiental, faltasen documentales que son de otra instancia, el archivo podrá turnarse a la autoridad competente para su cumplimiento y conclusión.

ARTICULO 212. Las violaciones a las disposiciones establecidas por este Reglamento, sus manuales de procedimientos y disposiciones de aquellos emanadas, que constituyan infracciones administrativas, serán sancionadas por la Dirección en los términos del tabulador de multas y sanciones establecido por el artículo 218 de este Reglamento y su ejecución y cobro es competencia de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 213. Para la imposición de sanciones en caso de desobediencia a las medidas técnicas impuestas en la resolución correspondiente o en caso de reincidencia, se tomarán siempre en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La gravedad de la infracción, considerando siempre los:

- a) Daños a la salud pública, y;
- b) Daños al ambiente;

II.- Las condiciones económicas de la actividad desarrollada por el infractor;

III.- Reincidencia, e

IV.- Intencionalidad. En caso de procedencia de la multa derivada de la actualización de este dispositivo, el monto será del doble establecido por el artículo 218 de este Reglamento.

ARTICULO 214. Cuando se ordene como sanción la clausura de una actividad, para su ejecución, el personal comisionado, en caso necesario, hará uso de la fuerza pública y de ello y todo lo que acontezca en la diligencia correspondiente, se dará cuenta sucintamente en el acta que al efecto se levante. En este supuesto se le dará vista al Ministerio Público del fuero común por conducto del Juez Calificador, informándole de los hechos para que este determine si constituyen un delito.

ARTICULO 215. La Dirección se encuentra facultada para promover ante las autoridades correspondientes, la limitación o negación de permisos y autorizaciones para la instalación o funcionamiento de actividades industriales, comerciales o de servicios o cualquiera otra actividad que afecte o pueda afectar el ambiente.

ARTICULO 216. El incumplimiento a las prevenciones contempladas en este ordenamiento, será motivo de infracción y se sancionará con una multa cuyo monto se calculará en base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al siguiente tabulador:

I.- Por infracción a lo establecido por el artículo 95, una multa de 5 a 1000 veces la UMA;

II.- Por infracción a lo establecido por el artículo 96, una multa de 10 a 3000 veces la UMA;

III.- Por infracción a lo establecido por el artículo 97, una multa de 10 a 5000 veces la UMA;

IV.- Por infracción a lo establecido por el artículo 98, una multa de 5 a 2000 veces la UMA;

V.- Por infracción a lo establecido por el artículo 99, una multa de 5 a 500 veces la UMA;

VI.- Por infracción a lo establecido por el artículo 100, una multa de 15 a 600 veces la UMA;

VII.- Por infracción a lo establecido por el artículo 101, una multa de 10 a 1000 veces la UMA;

VIII.- Por infracción a lo establecido por el artículo 107, una multa de 5 a 500 veces la UMA;

IX.- Por infracción a lo establecido por el artículo 109, una multa de 5 a 300 veces la UMA;

X.- Por infracción a lo establecido por el artículo 110, una multa de 5 a 300 veces la UMA;

X BIS.- Por infracción a lo establecido en el artículo 110 BIS, una multa de 10 a 300 veces la UMA.

X BIS.- Por infracción a lo establecido en el artículo 110 BIS y 110 TER, una multa de 10 a 300 veces la UMA.

XI.- Por infracción a lo establecido por el artículo 112, una multa de 5 a 2000 veces la UMA;

XII.- Por infracción a lo establecido por el artículo 113, una multa de 5 a 2000 veces la UMA;

XIII.- Por infracción a lo establecido por el artículo 114, una multa de 5 a 500 veces la UMA;

XIV.- Por infracción a lo establecido por el artículo 115, una multa de 5 a 300 veces la UMA;

XV.- Por infracción a lo establecido por el artículo 116, una multa de 100 a 300 veces la UMA;

XVI.- Por infracción a lo establecido por el artículo 117:

a) Fracción I, una multa de 100 a 1000 veces la UMA;

b) Fracción II, una multa de 100 a 500 veces la UMA;

c) Fracción III, una multa de 100 a 1000 veces la UMA;

- XVII.- Por infracción a lo establecido por el artículo 122, una multa de 5 a 1000 veces la UMA;
- XVIII.- Por infracción a lo establecido por el artículo 123, una multa de 5 a 1000 veces la UMA;
- XIX.- Por infracción a lo establecido por el artículo 131, una multa de 5 a 1000 veces la UMA;
- XX.- Por infracción a lo establecido por el artículo 132, una multa de 5 a 1000 veces la UMA;
- XXI.- Por infracción a lo establecido por el artículo 136, una multa de 5 a 1000 veces la UMA;
- XXII.- Por infracción a lo establecido por el artículo 139, una multa de 5 a 300 veces la UMA;
- XXIII.- Por infracción a lo establecido por el artículo 140, una multa de 20 a 2000 veces la UMA;
- XXIV.- Por infracción a lo establecido por el artículo 151, una multa de 5 a 1000 veces la UMA;
- XXV.- Por infracción a lo establecido por el artículo 169, cuando no se cuente con un espacio que sea equivalente por lo menos al 30% de su superficie útil, reservada para fumadores, se aplicará una multa de 10 a 1500 veces la UMA; Cuando dichas zonas no estén identificadas con señalamientos ubicados en lugares visibles, o no cuenten con ventilación adecuada la multa será de 5 a 500 veces la UMA;
- XXVI.- Por infracción a lo establecido por el artículo 179, una multa de 5 a 600 veces la UMA;
- XXVII.- Por infracción a lo establecido por el artículo 183, una multa de 20 a 10,000 veces la UMA;
- XXVIII.- Por infracción a lo establecido por el artículo 184, una multa de 20 a 10,000 veces la UMA;
- XXIX.- Por infracción a lo establecido por el artículo 188 una multa de 20 a 10,000 veces la UMA;
- XXX.- Por infracción a lo establecido por el artículo 193, una multa del doble de la multa impuesta inicialmente, por reincidencia.
- XXXI.- Por infracción a lo establecido por el artículo 30, una multa de 20 a 10,000 veces la UMA, y en su caso, la clausura de la obra y/o actividad respectiva.
- XXXII.- Por infracción a lo establecido en los artículos 34 y/o 37, una multa de 20 a 10,000 veces la UMA, y en su caso, la clausura de la obra y/o actividad respectiva.
- XXXIII.- Por infracción a lo establecido por el artículo 125, una multa de 5 a 1,000 veces la UMA, y en su caso, la clausura de la obra y/o actividad respectiva.
- XXXIV.- Por infracción a lo establecido por el artículo 153, una multa de 5 a 1,000 veces la UMA;
- XXXV.- Por infracción a lo establecido por el artículo 156, una multa de 5 a 300 veces la UMA;
- XXXVI.- Por infracción a lo establecido por el artículo 159, una multa de 5 a 300 veces la UMA;
- XXXVII.- Por infracción a lo establecido por el artículo 161, una multa de 5 a 1,000 veces;
- XXXVIII.- Por la infracción a lo establecido por el artículo 175, una multa de 20 a 2,000 veces; La multa impuesta será acumulativa en caso de infringirse dos o más artículos, independientemente de la reparación del daño, el cual será determinado a juicio de peritos.

REGlamento PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RUIDO

ARTÍCULO 21.- Las actividades privadas a realizarse en la vía pública, que puedan generar ruidos que provoquen molestia para la comunidad, además deberán de contar con la anuencia de esta, de conformidad con la que en su caso expida la Dirección de Protección al Ambiente.

Para los efectos anteriores, son auxiliares de las actividades de inspección y vigilancia en materia de prevención y control de la contaminación provocada por emisión de ruido, la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección General de Policía de Tránsito y la Dirección de Inspección y verificación, por conducto de sus inspectores.

ARTÍCULO 29.- La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones comprendidas en este Reglamento, queda a cargo de la Dirección de Protección al Ambiente, la Dirección de Inspección y Verificación y la Dirección General de Policía de Tránsito, Delegados Municipales a través de su personal así como de los Inspectores que al efecto se nombren y en su

caso. Para ello se implementarán programas de inspección y vigilancia, por zonas, giros o denuncias.

ARTÍCULO 30.- Los Inspectores Ambientales Municipales, se encuentran facultados para realizar los actos de ejecución que les sean encomendados por la Dirección de Protección al Ambiente, para ello cuentan con la fe pública, además contarán con el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Ahora bien, de los numerales antes transcritos se advierte quiénes son las autoridades en materia ambiental, así como las diversas atribuciones de la Dirección en materia de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

De igual forma, se denotan los trámites inherentes a la obtención de anuencias de impacto ambiental, así como las formalidades legales a cubrir en tratándose de descargas de aguas residuales. A su vez, que la Dirección autorizará, condicionará o negará el funcionamiento de las actividades relativas a la instalación de obras para la recolección, almacenamiento, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales.

Observándose en las normas invocadas las medidas para la protección a la atmósfera. Que la Dirección, para comprobar el debido cumplimiento que los propietarios de actividades comerciales o de servicios den a las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, requerirá a estos, para que presenten muestreos y análisis de laboratorio, de los que se desprenda que sus emisiones se ajustan a la normatividad aplicable y dictará las medidas necesarias para establecer los mecanismos que permitan promover la protección de la calidad del paisaje urbano y rural.

De igual forma, de los citados numerales se deduce que corresponde a la Dirección, por conducto de los Inspectores Ambientales Municipales, y en su caso, a los Delegados Municipales, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento, para ello implementará programas de inspección y vigilancia, por zonas, giros o denuncias.

Los Inspectores Ambientales Municipales, se encuentran facultados para realizar los actos de ejecución que les sean encomendados por la Dirección, para ello cuentan con la fe pública,

además contarán con el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. Quien funja como Inspector Ambiental Municipal deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada, motivada y firmada por el director, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

Para la práctica de las visitas de inspección o verificación el Inspector Ambiental Municipal se identificará con la credencial expedida por el Ayuntamiento, que lo acredite como tal. Así mismo, exhibirá y notificará al propietario o la persona que se encuentre encargada de la actividad objeto de la inspección o verificación, el oficio de comisión, orden de inspección o la resolución administrativa que se vaya a ejecutar. De toda inspección se levantará un acta circunstanciada que contemple los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia.

De lo anteriormente transcrito se advierte que los Inspectores que llevaron a cabo el desahogo del Acta Circunstanciada que nos ocupa, fueron omisos en **invocar el artículo 191 del Reglamento** el cual dispone lo siguiente:

Reglamento de Protección al Ambiente

ARTICULO 191. La Dirección, por conducto de sus **Inspectores**, efectuará una visita de inspección y llevará a cabo las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos objeto de la denuncia, **para lo cual, se levantará acta circunstanciada de la diligencia**, la cual servirá además, para la evaluación de los mismos, los cuales, en caso de confirmarse, serán objeto de la imposición de medidas técnicas correctivas, dentro del plazo que para tal efecto le conceda la Dirección.

Del precepto legal antes transcrito se resalta la facultad de la Dirección para actuar por conducto de sus **inspectores**, estableciéndose para tal efecto que efectuarán una visita de inspección y llevarán a cabo las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos objeto de la denuncia, para lo cual, **se levantará acta circunstanciada de la diligencia**, la cual servirá además, para la evaluación de los mismos, los cuales, en caso de confirmarse, serán objeto de la imposición de medidas técnicas correctivas, dentro del plazo que para tal efecto le conceda la Dirección.

Luego entonces, es el numeral **191 del Reglamento** el dispositivo jurídico que establece la atribución material de los Inspectores para llevar a cabo el desahogo del Acta Circunstanciada, pues es precisamente a través de éstos que se refleja la actuación del Director, en la medida que éstos actúan por medio de su conducto en la citada diligencia.

No obstante lo anterior, la autoridad al llevar a cabo la referida Acta Circunstanciada fue omisa en sustentar debidamente su competencia material habida cuenta que no invocó dentro del marco jurídico de la misma el artículo **191 del Reglamento**, el cual tal y como quedó asentado anteriormente hace referencia a la facultad desplegada por el Director a **través de sus Inspectores** para llevar a cabo la citada Acta Circunstanciada, lo cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia material pues de ésta emerge el inicio de la atribución que desplegó.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo el desahogo del Acta Circunstanciada invocara de manera precisa el artículo 191 del Reglamento, el cual le faculta a los Inspectores para llevar a cabo su desahogo y por ende el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que la resolución materia de debate es ilegal al tener como sustento un acto viciado de origen, como lo es, el Acta Circunstanciada que constituye su antecedente por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en relación con los diversos 44, primer párrafo de la Ley del Régimen Municipal y 47 del Reglamento de la Administración Pública, pues es menester que los actos y procedimientos de la administración pública municipal se ajustarán a los principios de legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.⁵

De igual forma, resulta aplicable la diversa jurisprudencia IV.2o.C. J/12, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.⁶

Así las cosas, al advertirse que no se atendió a plenitud en el Acta Circunstanciada la fundamentación de la competencia material del Director para actuar por conducto de los Inspectores que la desahogaron, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal; por ende, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, al tener como origen un acto viciado de ilegalidad que no puede servir de sustento para la emisión de acto posterior alguno, de conformidad con

⁵ Registro 177347, Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.

el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁷

Se precisa que la nulidad por insuficiencia de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora es lisa y llana, al no tener certeza jurídica el particular que la autoridad emisora cuanta o no con la facultad para la emitir el acto impugnado, de conformidad con el artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Lo anterior tienen apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.⁸

En las relatadas condiciones, con fundamento en la fracción II del artículo 108, y fracción II del artículo 109, ambos de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad del Oficio, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en caso de encontrarse expedita la misma.

⁷ Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, Tipo: Jurisprudencia.

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos vertidos en los Considerandos **Tercero y Cuarto** de este fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de oficio en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Expediente en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de Oficio en pagina 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Nombre quien firma de recibido copia del acta circunstanciada en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Orden de vista en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CINCO DE NOVIEMBRE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **132/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **24 (VEINTICUATRO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

